



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 21557-503794/2019 - Pensión Ley N° 14.042 Jorge Horacio Medina-

VISTO el expediente N° 21557-503794/2019, la Ley N° 14.042 (Texto según Ley N° 14.450), su Decreto Reglamentario N° 273/10 y la Resolución N° RESOL-2018-433-GDEBA-SDDHH, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones Jorge Horacio Medina (D.N.I. N° 11.048.979), solicitó el día 7 de agosto de 2019 el beneficio previsto por la Ley N° 14.042 (Texto según Ley N° 14.450) que establece una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 hayan sido condenadas por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y/o privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, Parapoliciales, Paramilitares o civiles incorporados de hecho a algunas de las fuerzas, por causas políticas, gremiales o estudiantiles;

Que por la Resolución N° RESOL-2018-433-GDEBA-SDDHH, se estableció que la interpretación del concepto de privación de libertad en los casos que se le presentan para estudio dentro de la Ley N° 14.042 (Texto según Ley N° 14.450), debe realizarse de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, derivados de instrumentos internacionales que generan obligaciones para el Estado Argentino;

Que, asimismo, determinó que se entenderá por “privación de libertad”, a los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 14.042 (Texto según Ley N° 14.450), a la restricción ilegítima de los movimientos de una persona en un área determinada, sin que esta pueda dejar el lugar por propia voluntad;

Que, por su parte, prescribió que la acreditación de la privación de libertad de acuerdo con el Decreto Reglamentario N° 273/10, por medio de documento público, se apreciarán con razonable criterio de libre convicción (artículo 58, Decreto Ley N° 7647/70) y conforme los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos que se enmarcan en la ley y con la intención de buscar la convicción de verdad de los hechos alegados;

Que, en ese contexto, la Subsecretaría de Derechos Humanos ha verificado el cumplimiento de los

extremos exigidos por la citada normativa;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno -fojas 39/40 vuelta- y Fiscalía de Estado -fojas 42-, en sentido favorable a la medida propiciada;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley N° 15.164 y por la Ley N° 14.042 (Texto según Ley N° 14.450) y su Decreto Reglamentario N° 273/10;

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Otorgar a favor de Jorge Horacio Medina (D.N.I. N° 11.048.979), la pensión graciable establecida por el artículo 1° de la Ley N° 14.042 (Texto según Ley N° 14.450), Reglamentada por el Decreto N° 273/10, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Determinar que la pensión graciable otorgada por el artículo 1°, se deberá abonar a partir del día 7 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° in fine del Decreto Reglamentario N° 273/10.

ARTÍCULO 3°. Remitir las presentes actuaciones al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de proceder a la liquidación y puesta al pago de la prestación otorgada.

ARTICULO 4°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, publicar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

